



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 26522/2024/1/CFC1  
"DE LOS SANTOS, Gustavo Omar s/recurso de casación"

<b>REGISTRO NRO.</b>	<b>1652/24.4</b>
----------------------	------------------

///nos Aires, 26 de diciembre de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces Gustavo M. Hornos - Presidente-, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 26522/2024/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**DE LOS SANTOS, Gustavo Omar s/recurso de casación**"

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 10 de octubre de 2024, resolvió: "*CONFIRMAR la decisión del a quo en todo cuanto fuera materia de consulta*".

**II.** Contra dicha decisión, Gustavo Omar De Los Santos interpuso, *in pauperis formae*, un recurso reconducido como de casación que fue oportunamente fundamentado por la defensa pública oficial.

El remedio fue concedido por el tribunal a quo -en cuanto a su admisibilidad formal- el 4 de noviembre del año en curso.

**III.** En el escrito respectivo, la recurrente comenzó por recordar que las presentes

actuaciones se iniciaron con la presentación de hábeas corpus realizada por Gustavo Omar De Los Santos, alojado en Unidad Médico Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Allí reclamó la entrega de prendas de vestir, de abrigo, que tiene zapatillas y calzado pero no ropa. Asimismo, solicitó notifique por el art. 166 de la ley 24.660 a su juez natural para que se le permitan visitas con su progenitora.

Por otra parte, pidió al Juzgado Federal 2, sec. 8, para que le recibieran una denuncia contra la policía de CABA, en el marco de la causa 30950/24, del Juzgado de Instrucción nro. 9, Secretaría 108.

Solicitó que se lo autorice a trabajar y *"le dicen que el trabajo en el penal solamente está destinado a los condenados, pero no hay trabajo para procesados"*.

La recurrente sostuvo que el fallo atacado incurrió tanto en una incorrecta aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 CPPN), como en una inobservancia de las normas procesales (Art. 456 inc. 2° CPPN), al interpretar de manera restrictiva la naturaleza y el alcance de la acción de hábeas corpus, es decir, una incorrecta interpretación de la ley 23.098.

Asimismo, afirmó que la resolución recurrida no se ajusta a las prescripciones contenidas en el art. 123 del CPPN, toda vez que no se ha efectuado un completo análisis de las



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 26522/2024/1/CFC1  
"DE LOS SANTOS, Gustavo Omar s/recurso de casación"

denuncias efectuadas por De Los Santos "omitiendo señalar de manera clara y concreta los motivos por los cuales denegaron la acción incoada, no dando tratamiento a los agravios señalados" por la defensa.

Con cita de la Recomendación n° V/2015 del Sistema Interinstitucional de Control Judicial de Cárceles, afirmó que no se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio de su defendido, "al privarlo de rebatir lo informado por el SPF pues se ha resuelto la cuestión sin oírlo en la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley de Habeas Corpus".

En lo que respecta a la entrega de ropa de vestir, señaló que "si bien desde la unidad le entregaron algunas prendas ... éstas se encontraban en muy mal estado y no las pudo usar". Que no tiene familiares que puedan comprarle prendas de vestir y llevárselas a la unidad, pues su único familiar es su madre quien padece de serios problemas de salud y se encuentra imposibilitada de trasladarse a la Unidad.

En lo que concierne a las visitas, señaló que ha solicitado ser trasladado a la casa de su madre para poder visitarla, y no ha recibido respuesta alguna.

Por otra parte, puntualizó que han transcurrido ya más de tres meses desde que su

defendido solicitó la afectación laboral, y *"siquiera le iniciaron el expediente laboral"*.

En definitiva, la defensa solicitó que se haga lugar al recurso de casación, anulando la resolución (arts. 471 del Código Procesal Penal de la Nación) que confirmó el fallo que rechazó la acción de hábeas corpus deducida por De Los Santos. Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos en los que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la ley 23.098, esta Cámara de Casación *"constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal"* (Fallos 331:632).

Por ello, sin que lo dicho implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión presentada, considero que corresponde continuar con el trámite previsto y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del CPPN).

Finalmente, en lo que respecta a las costas, conocido el sentido del voto de mis colegas y ante la divergencia preentada, habré de dirimir la cuestión en cuanto a que no corresponde su imposición ante esta instancia, por haberse efectuado un razo-



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 26522/2024/1/CFC1  
"DE LOS SANTOS, Gustavo Omar s/recurso de casación"

nable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2h CADH arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El señor **juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

**I.** El 10 de octubre de 2024, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón, que el 9 de octubre de 2024 había decidido: "(D)ESESTIMAR la presente acción de 'habeas corpus' registrada bajo el nro. 26522/2024 del registro de la Secretaría nro. 1, sin costas, postulada por el interno GUSTAVO OMAR DE LOS SANTOS y ELEVAR las actuaciones en consulta a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (artículo 10, segundo párrafo, de la ley 23.098)". (Las mayúsculas son del original).

**II.** Que, de las constancias del presente legajo, surge que Gustavo Omar De Los Santos promovió acción de habeas corpus *-in pauperis-* por los motivos que fueron reseñados en el voto que antecede.

Atento al trámite de rigor, se convocó al amparado en los términos del art. 9 de la Ley 23098, oportunidad en la que De Los Santos insistió con su pretensión.

En su intervención, el juez de primera instancia señaló, respecto al reclamo de provisión de la ropa, que "(p)udo verificarse la entrega en el día de ayer del pantalón solicitado por el

*presentante, en tanto se tomó razón de lo comunicado por el servicio penitenciario respecto de dicho tópico, puntualizándose al respecto haberse evacuado con ello el reclamo del presentante".*

*A su vez, en relación al planteo de índole laboral, indicó que "(e)l sitio en el que se encuentra alojado De Los Santos y la situación médica por él descripta -siendo necesario contar con un enfermero para movilizarse-, lógicamente trae aparejada una imposibilidad para poder ejercer un trabajo, mientras esas condiciones no varíen, conforme fuera informado por el penal".*

*De otra parte, destacó que "(e)l reclamo atinente a la denuncia que debiera recibírsele claramente resulta pertinente en el marco del legajo que describió tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 9, al que deberá comunicarse su propósito de realizar la citada audiencia para evacuar la inquietud esbozada por De Los Santos, pero que de ningún modo, como se referenciara en el punto precedente, puede ser canalizada en la presente acción, cuya esencia resulta ajena a cuestiones de fondo como la citada".*

*Por lo demás, señaló que "(l)as restantes cuestiones vinculadas a las visitas de su progenitora respecto de quien señaló los impedimentos en su transitar y en su orientación y las demás cuestiones atinentes a su estado de salud, orientan su análisis en el marco del trámite de la prisión domiciliaria que aseguró fue planteado ante*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 26522/2024/1/CFC1  
"DE LOS SANTOS, Gustavo Omar s/recurso de casación"

*el Tribunal Oral en lo Criminal 18 de C.A.B.A., tornando inconveniente profundizar en el estudio del instituto en el trámite de la presente garantía constitucional".*

*A ese respecto, aseveró que "(l)a presente acción de hábeas corpus no puede superponerse a la valoración del juez que conoce acabadamente el desarrollo de la detención de De Los Santos y las cuestionadas condiciones de su encarcelamiento, no tienen lugar en este particular caso en el curso de un estudio expedito como es la garantía constitucional en trato".*

*Con base en ello, destacó el magistrado que "(n)o se vislumbra que el recluso afronte un agravamiento en las condiciones en que cumple su detención en los términos de la ley 23.098, puesto que debe resaltarse que la acción intentada tiene como propósito insistir en la provisión de ropa y en las demás cuestiones que atañen claramente al juzgado donde tramita una de las causas que se le siguen y al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 18, conforme fuera reseñado".*

*En razón de lo expuesto, concluyó por desestimar la acción de *habeas corpus* interpuesta y elevar las actuaciones en consulta (conf. art. 10 de la Ley 23098).*

*Por su parte, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió confirmar la resolución de grado. Contra tal*

resolutorio, el amparado expresó su impugnación, que fue fundada técnicamente por la defensa oficial mediante el recurso de casación en estudio.

**III.** En estas condiciones, se advierte que los planteos traídos a conocimiento de esta Cámara no logran conmovir los argumentos por los cuales el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón desestimó el *habeas corpus* presentado, decisión que luego fue confirmada por la cámara de mérito.

Además, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que el *habeas corpus* no autoriza a sustituir a los jueces propios del proceso en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos acordados por la ley (fallos: 323:546; 323:171; 317:916, entre otros).

Que, en razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente sólo reflejan que no se comparten los fundamentos expuestos por la cámara a quo, más esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisibles la vía





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 26522/2024/1/CFC1  
"DE LOS SANTOS, Gustavo Omar s/recurso de casación"

intentada, y habremos de dejar a salvo nuestra postura disidente en relación a que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña, adhiero a su voto y a la solución allí propuesta, pero sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del CPPN):

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Gustavo Omar De Los Santos, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.**

---

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*